



Universidad de Valladolid



icava

Ilustre Colegio de  
Abogados de Valladolid

## Facultad de Derecho

### Máster en Abogacía

# El administrador nombrado por el testador que dispone de bienes a título gratuito a favor del menor sujeto a patria potestad.

Presentado por:

***Marina Mateo Martín***

Tutelado por:

***Jacobo B. Mateo Sanz***

*Valladolid, 25 de enero de 2024*

## RESUMEN

A partir de que a doña Silvia le diagnosticaran una enfermedad terminal, decide redactar testamento mediante el que, por un lado, deshereda a su marido, don Arturo, por cometer abusos sexuales sobre la hija menor de ambos, y, por otro lado, nombra administradores testamentarios de forma sucesiva a sus sobrinos, excluyendo así a don Arturo de la gestión del patrimonio que su hija adquiriera por herencia. Una vez la causante fallece y don Arturo conoce el contenido del testamento, éste amenaza con impugnarlo, por ello, en el presente trabajo se realizará un estudio sobre la posible validez de la desheredación y un análisis completo sobre las cláusulas donde se nombra a terceros como administradores testamentarios del patrimonio de un menor sujeto a patria potestad, cuestión que, aunque controvertida y problemática, ha sido admitida jurisprudencialmente.

**PALABRAS CLAVE:** desheredación, administrador testamentario, representante legal, testamento, impugnación.

## ABSTRACT

After Mrs. Silvia was diagnosed with a terminal illness, she decided to draw up a will in which, on the one hand, she disinherited her husband, Mr. Arturo, for committing sexual abuse of their youngest daughter, and, on the other hand, she appointed her nephews as successive testamentary administrators, thus excluding Mr. Arturo from the management of the estate that their daughter Ms. Juana would inherit. Once the testator dies and Mr. Arturo is aware of the contents of the Testament, he threatens to impugn it. For this reason, this paper will study the possible validity of the disinheritance and a complete analysis of the clauses in which third parties are appointed as testamentary administrators of the estate of a minor subject to parental authority, an issue which, although controversial and problematic, has been admitted in case law.

**KEY WORDS:** disinheritance, testamentary administrator, legal representative, will, impugnement.

# ÍNDICE

---

<b>1. SUPUESTO DE HECHO</b> .....	<b>5</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>3. DESHEREDACIÓN DE DON ARTURO: CONCEPTO Y VALIDEZ.</b> .....	<b>8</b>
<b>3.1. Marco legal y conceptual de la desheredación.</b> .....	<b>8</b>
<b>3.2. Requisitos de la desheredación.</b> .....	<b>9</b>
<b>3.3. Causas de desheredación.</b> .....	<b>10</b>
3.3.1. <i>Cometer abusos sexuales sobre un descendiente como causa de desheredación por parte del cónyuge. Artículos 756.2º y 855 del Código Civil.</i> .....	13
3.3.2. <i>Requisitos de efectividad de la causa de desheredación.</i> .....	13
<b>3.4. Impugnación de la causa de desheredación por don Arturo y necesidad probatoria de la misma.</b> .....	<b>14</b>
<b>3.5. Legítima de don Arturo si no fuera justamente desheredado.</b> .....	<b>18</b>
<b>3.6. Delimitación de la desheredación y de la indignidad sucesoria.</b> .....	<b>18</b>
<b>4. ANÁLISIS DE LA CLÁUSULA SEXTA DEL TESTAMENTO: EXCLUSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES A SU REPRESENTANTE LEGAL (DON ARTURO) Y NOMBRAMIENTO A LOS SOBRINOS COMO ADMINISTRADORES DE LOS BIENES DE LA MENOR.</b> .....	<b>20</b>
<b>4.1. Exclusión del representante legal de la administración de los bienes de su hija menor adquiridos por herencia.</b> .....	<b>21</b>
<b>4.2. Alcance de la prohibición al representante legal de administrar los bienes de la menor adquiridos por herencia.</b> .....	<b>24</b>
4.2.1. <i>Actos no afectados por la exclusión de administración: aceptación, repudiación y partición de la herencia.</i> .....	24
4.2.2. <i>Bienes afectados: problemática sobre los bienes adquiridos por legítima.</i> .....	29
<b>4.3. Figura de los sobrinos como administradores de los bienes de la menor adquiridos por herencia.</b> .....	<b>31</b>
4.2.1. <i>Requisitos para que el nombramiento de los administradores sea eficaz.</i> .....	32
4.2.2. <i>Normas a las que están sometidos los administradores testamentarios y actuaciones que pueden llevar a cabo.</i> .....	33
4.2.3. <i>Actos de disposición de los administradores testamentarios sobre los bienes adquiridos por herencia. Problemática con la necesidad de autorización judicial.</i> .....	33
4.2.4. <i>Aceptación o renuncia del cargo de administradores por parte de los sobrinos.</i> .....	37
<b>4.3. Impugnación de la cláusula sexta por parte de don Arturo.</b> .....	<b>37</b>
4.3.1. <i>Causas tasadas legalmente para impugnar un testamento.</i> .....	38

4.3.2.	<i>Validez de las disposiciones testamentarias donde se excluye a un representante legal de administrar los bienes de su hijo menor sujeto a patria potestad.....</i>	39
5.	<b>CONCLUSIONES Y ASESORAMIENTO A LOS SOBRINOS.....</b>	40
6.	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	47

## 1. SUPUESTO DE HECHO

Doña Silvia y don Arturo contrajeron matrimonio el 20 de mayo de 2006. El 18 de abril de 2008 nació su hija Juana. En julio de 2022, a doña Silvia le diagnostican una grave enfermedad. En septiembre de 2022, doña Silvia denunció a don Arturo por cometer abusos sexuales sobre la hija menor de ambos. En abril de 2023 la enfermedad de doña Silvia se agrava. El pasado 4 de septiembre fallece. Iniciados por don Arturo los trámites de la sucesión de su difunta esposa, descubre que había otorgado testamento en octubre de 2022. En él instituye **heredera única y universal de sus bienes a su hija Juana y deshereda a su esposo**. Además, en la cláusula sexta del citado testamento se dispone que “queden excluidos de la administración paterna, si se diere el caso, la totalidad de los bienes que su hija doña Juana adquiriera por herencia de la testadora, recayendo el nombramiento de administradores, en forma sucesiva, para este supuesto en sus sobrinos doña María del Carmen y don Juan Francisco. Dichos administradores podrán realizar por sí solos, y sin necesidad de autorización judicial, ni de ningún otro consentimiento familiar supletorio, cualquier acto de administración ordinaria o extraordinaria, disposición, venta, hipoteca, disolución de comunidad con terceros, y cualquier otro de riguroso dominio sobre dichos bienes, o sus subrogados; disponiendo además de la facultad de otorgar apoderamientos especiales en relación a la administración, disposición o gravamen de los bienes. En consecuencia, si se diera el caso, durante esta fase la testadora prohíbe a su marido realizar ningún acto de administración ni de disposición de los bienes heredados por su hija de la testadora, ni a título oneroso ni a título gratuito, ni por actos *inter vivos* ni por actos *mortis causa*”.

Don Arturo comunica a doña María del Carmen y don Juan Francisco que piensa impugnar el testamento: en concreto su desheredación y la cláusula sexta. Además, les informa de que a él le corresponde, como representante legal de su hija, aceptar o repudiar, partir y administrar la herencia de la que ella es heredera única y universal.

Ante la postura que sostiene don Arturo, doña María del Carmen y don Juan Francisco, antes de aceptar la encomienda que en el testamento se les impone, acuden a su despacho para recibir asesoramiento.

**Atendiendo a la situación descrita y ante la solicitud de asesoramiento de doña María del Carmen y don Juan Francisco, emita un dictamen sobre el particular.**

## 2. INTRODUCCIÓN

Nos encontramos ante un supuesto que engloba dos grandes problemáticas: la desheredación de un heredero forzoso y el nombramiento de un administrador mediante testamento que dispone de bienes a título gratuito a favor de un menor sujeto a patria potestad. Todo comienza con el fallecimiento de doña Silvia, que había sido diagnosticada con una enfermedad terminal un año atrás. Al enterarse de su fatídica condición y de su próximo fallecimiento, doña Silvia decide hacer dos cosas:

- Denunciar a su marido, don Arturo, por haber llevado a cabo abusos sexuales sobre la hija menor de edad de ambos, doña Juana.
- Redactar un testamento donde deshereda a don Arturo y donde nombra a sus sobrinos administradores testamentarios de forma sucesiva de todos los bienes que su hija Juana adquiriera por herencia, facultándoles para realizar cualquier acto de disposición sobre esos bienes y eximiéndoles de requerir cualquier autorización judicial.

En el momento en el que don Arturo conoce el contenido de este testamento, amenaza a los sobrinos de la causante, doña María del Carmen y don Juan Francisco, con impugnarlo y reivindicar su posición como representante legal de doña Juana. Por ello, los sobrinos acuden a nuestro despacho en busca de asesoramiento, preocupados por la situación. Con la finalidad de prestar las mejores recomendaciones a doña María del Carmen y don Juan Francisco, se realizará en el presente trabajo un estudio de los dos bloques problemáticos que se presentan en el supuesto: la desheredación y la cláusula donde se nombra a los sobrinos como administradores.

Así, comenzaremos con un análisis de la figura de la desheredación, dando, en primer lugar, una definición concreta de la misma, después, se analizarán sus requisitos, estudiando las causas tasadas recogidas legalmente en el Código Civil, con intención de encuadrar la causa en la que doña Silvia se basa para intentar desheredar a su marido, dejando en evidencia que no es tan sencillo poder desheredar a una persona como se piensa. De esta manera, observaremos como don Arturo cuenta con posibilidades para impugnar la causa de desheredación, y por ello, analizaremos el proceso de impugnación y la peculiaridad de la carga de la prueba, que corresponderá a doña Juana, por ser la heredera de doña Silvia.

Una vez analizada la desheredación de don Arturo, procederemos a estudiar lo relativo a la cláusula 6ª del testamento, donde la causante nombra a los sobrinos como administradores testamentarios, excluyendo así a don Arturo de la gestión del patrimonio que su hija adquiriera

por herencia. Nos centraremos, en primer lugar, en la reivindicación de don Arturo de los actos que según él le corresponde realizar como representante legal de la menor: aceptar, repudiar y partir la herencia. Posteriormente se estudiará el nombramiento de los sobrinos como administradores testamentarios, centrándonos en su validez, a qué normas están sujetos, qué actos pueden realizar y qué bienes quedan afectados por el régimen de administración. También, se tratará la problemática de la necesidad de autorización judicial para realizar actos de disposición sobre los bienes, observando como chocan el interés del menor y el principio de la voluntad del causante. Terminaremos analizando que ocurriría si los sobrinos rechazasen el cargo de administradores testamentarios o no pudieran ejercerlo y la imposibilidad de que don Arturo pueda impugnar ésta cláusula, al no concurrir ninguna de las causas tasadas para ello y al haber declarado el Tribunal Supremo este tipo de cláusulas como válidas.

### 3. DESHEREDACIÓN DE DON ARTURO: CONCEPTO Y VALIDEZ.

La primera cuestión que se va a tratar en el presente trabajo, no es otra que la desheredación de don Arturo por su difunta esposa, doña Silvia. Para poder realizar un análisis adecuado de la posible validez de esta figura, comenzaremos estudiando su concepto y regulación, seguiremos con sus requisitos legales y analizaremos su delimitación con la figura de la indignidad sucesoria.

#### 3.1. Marco legal y conceptual de la desheredación.

En nuestra legislación, la desheredación aparece regulada en el Código Civil, Título III (“De las Sucesiones”), Capítulo II (“De la Herencia”), Sección 9ª (“De la desheredación”), comprendiendo 9 artículos, concretamente desde el 848 hasta el 857.

Así, establece el artículo 848 que “*La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*”. Atendiendo a este precepto del Código Civil, coincide la jurisprudencia en que la desheredación puede definirse como “*aquella disposición testamentaria por la que se priva a un heredero forzoso de su derecho a la legítima en virtud de una causa determinada por la ley*”<sup>1</sup>.

Es decir, la desheredación se define como **la privación de la legítima por parte del causante en virtud de alguna de las causas legales**<sup>2</sup>. Nos encontramos, por tanto, con una figura que faculta al testador para privar a los **legitimarios** de sus derechos como castigo a infracciones graves de carácter familiar, siempre que haya una causa suficiente y fundada. Estas causas, tal y como establece el artículo 848, tienen que ser las establecidas taxativamente en la ley, es decir, cuentan con un carácter de *numerus clausus*, no dando nuestra legislación la posibilidad de interpretación extensiva ni de analogía de las mismas<sup>3</sup>. En este sentido,

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 enero 1959 (RJ\1959\125).

<sup>2</sup> Cfr. PASQUAU LIAÑO, M., ALBIEZ DOHRMANN, K. J., LÓPEZ FRÍAS, A., *Jurisprudencia civil comentada: Código civil.* / dirección, Miguel Pasquau Liaño; coordinación, Klaus Jochen Albiez Dohrmann, Ana López Frías. 2ª Edición. Tomo II (Arts. 609 a 1.314), Comares, Granada, 2009, p. 1570.

<sup>3</sup> Cfr. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado y con jurisprudencia.* 10ª Edición. Wolters Kluwer-La Ley, Madrid, 2022, p. 811.

establece la Audiencia Provincial de Valladolid que “*la interpretación de la procedencia de las causas de desheredación ha de llevarse a cabo de forma restrictiva*”<sup>4</sup>. Por ello, hechos como la falta de cariño o afecto de un hijo a un padre, por ejemplo, no podrían ser causas de desheredación válidas<sup>5</sup>.

### **3.2. Requisitos de la desheredación.**

Para que la desheredación pueda producirse de forma efectiva se tienen que cumplir los siguientes requisitos formales:

1. La desheredación ha de hacerse a través de testamento, debiéndose identificar al legitimario que se pretende desheredar (de forma nominal y expresa, de la misma manera en la que se establece la institución de heredero<sup>6</sup>) y se debe expresar la *causa desheredationis*<sup>7</sup>, tal y como se establece en el artículo 849 del Código Civil: “*La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde*”.
2. La desheredación ha de ser total, nunca parcial, característica que se deduce de los artículos 851 y 857 del Código Civil<sup>8</sup>.
3. Para poder desheredar, el testador tiene que tener capacidad para testar (artículo 663 del Código Civil<sup>9</sup>). Es decir, podrán desheredar los mayores de catorce años que se hallen en su cabal juicio.

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1ª, de 5 de diciembre de 2005 (AC\2005\2091). Fundamento de Derecho Segundo.

<sup>5</sup> Cfr. ROSALES, F., “La desheredación” - *El Blog de Francisco Rosales* | Notario de Alcalá de Guadaíra. 10 de febrero de 2014. <https://www.notariofranciscorosales.com/la-desheredacion/>

<sup>6</sup> Cfr. O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado y con jurisprudencia, ... cit.* p. 812.

<sup>7</sup> Cfr. SALAS CARCELLER, A., GONZÁLEZ POVEDA, P., DE ESPERANZA RODRÍGUEZ, P., *Código civil: comentarios, concordancias, jurisprudencia, doctrina administrativa e índice analítico*. 20ª Edición, Colex, A Coruña, 2020-2021, p. 786.

<sup>8</sup> Cfr. O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado y con jurisprudencia, ... cit.* p.812.

<sup>9</sup> Artículo 663 Código Civil: “*No pueden testar: 1.º La persona menor de catorce años. 2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello*”.

4. Pueden ser desheredados los hijos, descendientes y el cónyuge, es decir, los herederos forzosos o legitimarios enumerados en el artículo 807<sup>10</sup> del Código Civil y siempre que el desheredado haya incurrido en alguna de las causas recogidas en los artículos 853, 854 y 855.
5. La desheredación no admite ninguna condición, debe de ser pura.

En el caso que nos ocupa, se entiende que la desheredación cumple con los requisitos formales debido a lo siguiente:

- Doña Silvia hace la desheredación a través de testamento, y, por tanto, cuenta con capacidad para testar. Asimismo, determina de forma expresa y nominal quién es el desheredado (don Arturo) y, además, invoca la causa legal en la que se apoya la desheredación (los abusos sexuales por parte de don Arturo cometidos sobre la hija común de ambos).
- La desheredación es total y pura, ya que en el propio testamento instituye como heredera universal a su hija Juana y deshereda a don Arturo, no estableciendo ninguna condición.
- Don Arturo era el cónyuge de la testadora en el momento de su fallecimiento (ya que no medió separación o divorcio entre ellos), es decir, es uno de sus herederos forzosos.

### 3.3. Causas de desheredación.

Como ya se ha adelantado en el presente trabajo, el artículo 848 de nuestro Código determina que la desheredación solo puede apoyarse en las causas establecidas legalmente, configurándose una serie de causas de desheredación en los artículos 852, 853, 854 y 855. Además, estas causas cuentan con el carácter de *numerus clausus* y deben de ser ciertas.

En el presente supuesto, es clara la causa en la que se basa doña Silvia para desheredar a su cónyuge: **los abusos sexuales llevados a cabo por don Arturo sobre la hija menor de ambos**. Consecuentemente, es la que vamos a analizar más en profundidad. En cambio, también se analizarán de forma breve y superficial las demás causas de desheredación que

---

<sup>10</sup> Artículo 807 del Código Civil: “*Son herederos forzosos: 1. ° Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2. ° A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3. ° El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código*”.

aparecen reguladas en el Código Civil, con el fin de tener un conocimiento global de la materia.

Para empezar, hay que tener en cuenta que las causas de desheredación se clasifican como causas genéricas (las enumeradas en el artículo 852) o como causas específicas (las enumeradas los artículos 853, 854 y 855<sup>11</sup>).

1. **Causas genéricas de desheredación.** Se habla de causas genéricas debido a que se aplican indistintamente a cualquier sujeto.

a. Según el **artículo 852**, son causas de desheredación las causas de incapacidad para suceder (indignidad sucesoria) señaladas en el artículo 756 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, en los términos que determinan los artículos 853 y 854. Por tanto, serían causas de desheredación:

- *756.1º: El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*
- *756. 2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.*
- *756. 3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.*

---

<sup>11</sup> Cfr. CRESPO HERGUETA, C., “La desheredación y sus causas. Último criterio del TS”, *Sepin*, 13 de junio de 2019. <https://blog.sepin.es/2019/06/desheredacion-causas-tribunal-supremo>

- 756. 5.º *El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*
- 756. 6.º *El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.*

2. **Causas específicas de desheredación.** Se habla de causas específicas debido a que cada artículo se refiere a un grupo de sujetos distinto: en primer lugar, a hijos y descendientes, en segundo lugar, a padres y ascendientes y, por último, al cónyuge.

a. Según el artículo 853, son causas de desheredación de los **hijos y descendientes**, además de las ya nombradas anteriormente del artículo 756, las siguientes:

- *Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.*
- *Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.*

b. Según el artículo 854, son causas de desheredación de los **padres y ascendientes**, además de las ya nombradas anteriormente del artículo 756, las siguientes:

- *Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170<sup>12</sup>.*
- *2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.*
- *3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.*

c. Finalmente, es el artículo 855 del Código el que regula las justas **causas de desheredación del cónyuge**, estableciendo que además de las señaladas en el artículo 756 ya nombradas, serán las siguientes:

- *1ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.*

---

<sup>12</sup> Artículo 170 del Código Civil: “Cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación”.

- 2.<sup>a</sup> Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.
- 3.<sup>a</sup> Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
- 4.<sup>a</sup> Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

### 3.3.1. Cometer abusos sexuales sobre un descendiente como causa de desheredación por parte del cónyuge. Artículos 756.2º y 855 del Código Civil.

Después del análisis superficial de las causas legales de desheredación, observamos que en el caso que nos ocupa tenemos que atender a una de las establecidas en el artículo 855 del Código Civil, ya que es el precepto que regula las causas de desheredación del cónyuge. Este artículo, aparte de nombrar cuatro causas propias, determina que también son causas de desheredación del cónyuge las establecidas como causas de indignidad sucesoria en el artículo 756 del mismo código, números 1º, 2º, 3º, 5º, y 6º.

Pues bien, teniendo en cuenta que la causa en la que se apoya la testadora para desheredar a su cónyuge en el presente supuesto son **los abusos sexuales llevados a cabo por don Arturo sobre la hija menor de ambos**, estamos ante la causa recogida en el artículo 756.2º, siempre teniendo en cuenta los términos del artículo 855. Por tanto, la causa que justificaría la desheredación sería la siguiente:

**Artículo 756.2º: “El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. [...]”.**

### 3.3.2. Requisitos de efectividad de la causa de desheredación.

Una vez encuadrada legalmente la causa de desheredación en la que se basa doña Silvia, es necesario analizar si la causa cumple con los requisitos legales para que la desheredación sea efectiva. Estos requisitos fueron configurados con carácter general en la Sentencia del Tribunal Supremo del 9 de julio de 1974, estableciendo textualmente lo siguiente:

*“Que para que la desheredación [...], produzca el efecto de privarle de los derechos hereditarios, que legalmente le pertenecen [...] es preciso:*

[...]

3.º) que se exprese la causa legal en que se funda la decisión del testador indicándola con claridad, aun cuando no sea imprescindible su reseña circunstanciada, siempre que se haga factible su individualización y no se impida la posibilidad de impugnarla, como se desprende del contenido de la STS 4 noviembre 1904.

4.º) que dicha causa sea una de las específicamente determinadas por la ley [...]

5.º) que la misma sea imputable al desheredado.

6.º) que sea grave [...]

7.º) que su realidad y certeza se acredite cumplidamente en juicio, por el heredero o herederos del testador, cuando la otra parte la contradiga<sup>13</sup>.

Atendiendo a lo anterior, para que una causa de desheredación sea efectiva, debe de ser una de las recogidas legalmente, debe de aparecer expresada en el testamento, debe de ser imputable a quien se pretende desheredar, debe de ser grave y debe de poder ser acreditada en juicio en el caso de que se impugne.

#### **3.4. Impugnación de la causa de desheredación por don Arturo y necesidad probatoria de la misma.**

En el presente caso, don Arturo amenaza a los sobrinos de la causante con impugnar el testamento, concretamente, su desheredación y la cláusula 6ª. En este apartado vamos a centrarnos en la posible impugnación de la desheredación. Por tanto, cuando se impugna una causa de desheredación, hay que tener en cuenta lo siguiente:

Por un lado, la acción de impugnación ha de ejecutarla el desheredado en juicio declarativo<sup>14</sup> en el juzgado de primera instancia del domicilio del fallecido, actuando el desheredado como demandante. En cuanto al plazo con el que cuenta el desheredado, establece el Tribunal Supremo en su Sentencia del 25 de septiembre de 2019 lo siguiente<sup>15</sup>:

---

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de julio 1974 (RJ\1974\3556).

<sup>14</sup> Cfr. PASQUAU LIAÑO, M., ALBIEZ DOHRMANN, K. J., LÓPEZ FRÍAS, A., *Jurisprudencia civil comentada: Código civil, ... cit.* p. 1574.

<sup>15</sup> Cfr. FRANCÉS BATALLER, C., “La acción para impugnar la desheredación considerada injusta caduca a los cuatro años”, *Procesal y Arbitraje*. Uría Menéndez, Madrid. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6963/documento/Tribuna-Empresa-Familiar.pdf?id=11908>

*“la acción para impugnar la desheredación que se considera injusta está sujeta en su ejercicio al **plazo de cuatro años desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento**”*<sup>16</sup>. Por tanto, don Arturo contará con un plazo de caducidad de 4 años desde que conoció el contenido del testamento para poder impugnar la cláusula donde se le deshereda.

Por otro lado, la desheredación va a producir efecto siempre y cuando no sea impugnada<sup>17</sup>. Es decir, si no se impugna por parte del perjudicado la causa de desheredación, ésta se presume como cierta. Aplicando lo anterior al presente supuesto, si don Arturo no impugnara la desheredación, no existiría la necesidad de probar la certeza de la misma, siendo ésta completamente efectiva, no recibiendo éste su legítima.

Por tanto, es en el momento en el que se impugna cuando los tribunales van a exigir que la causa de desheredación alegada en el testamento sea probada, a no ser que se haya probado anteriormente<sup>18</sup>. Así, según el artículo 850 del Código Civil, la prueba corresponderá a los herederos del testador. En este sentido, establece la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Valladolid en la Sentencia 385\2005 de 5 de Diciembre de 2005 lo siguiente: *“la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponde a los herederos del testador si el desheredado la negare”*: es decir, que ejercitada la acción, **el heredero del testador deberá llevar a cabo la actividad probatoria necesaria**, impuesta por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para demostrar la certeza de la causa que se ha mencionado en la disposición testamentaria, lo cual, en términos de la sentencia de 31 de octubre de 1995 supone una ventaja de índole procesal y más concretamente de naturaleza probatoria”<sup>19</sup>.

En el supuesto que nos ocupa, para que la causa sea válida es necesario que el delito de abusos sexuales haya sido condenado a través de **Sentencia Firme**, tal y como establece el artículo 756.2º del Código Civil. En este caso, doña Silvia interpuso una denuncia contra don Arturo en septiembre de 2022 por los abusos sexuales que éste cometió sobre la hija menor de ambos. Al no determinarse que ocurrió con esa denuncia, existen tres posibilidades aplicables al presente supuesto:

---

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de septiembre de 2019 (RJ\2019\3677).

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de mayo de 1931 (RJ\1931\2054).

<sup>18</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado y con jurisprudencia*, ... cit. p. 814.

<sup>19</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1ª, de 5 de diciembre de 2005 (AC\2005\2091). Fundamento de Derecho Segundo.

En primer lugar, que aún **no se haya dictado Sentencia** relativa a los abusos sexuales y, por ende, que el proceso penal siga en curso. En este caso, cuando don Arturo impugne la causa de desheredación, el Juez de primera instancia suspenderá el proceso a la espera de que se dicte Sentencia en el ámbito penal, ya que, la causa de desheredación que se alega en el testamento está condicionada a que se dicte una Sentencia y, por lo tanto, cabrá someter su eficacia a la *conditio iuris* de que se dicte<sup>20</sup>. Además, el artículo 758 del Código Civil determina que en los casos regulados en el número 2º del artículo 756, habrá que esperar a que la Sentencia Firme sea dictada para poder calificar la capacidad del heredero, pudiendo hacerse de forma posterior a la muerte del causante<sup>21</sup>. Como consecuencia, todo lo relativo a la impugnación de la causa de desheredación quedará en “pausa”, y por ello, la herencia quedará yacente hasta que se dicte Sentencia Firme y el juez de primera instancia pueda resolver sobre la impugnación de la causa de desheredación. Por lo tanto, don Arturo no podrá aceptar la herencia de doña Silvia hasta que se resuelva todo lo relacionado con su desheredación.

En segundo lugar, que **existiese Sentencia Penal Firme condenando a don Arturo** por los abusos sexuales cometidos sobre su hija menor, y que, por tanto, no fuera necesario probar la causa de desheredación alegada en el testamento, ya que, cuando existe una Sentencia Firme que declare la culpabilidad del desheredado respecto al hecho ilícito que se alega, no se requiere más actividad probatoria<sup>22</sup>. Por ende, si esto ocurriera, la desheredación vendría siendo eficaz y produciría todos sus efectos, perdiendo don Arturo su legítima. En este supuesto, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo en una Sentencia de 13 de enero de 2017<sup>23</sup> en un caso muy similar al que nos ocupa, don **Arturo sería privado de la patria potestad de su hija menor** por haber infringido el artículo 170 del Código Civil en relación con el artículo 154<sup>24</sup>, al considerarse incompatible el hecho por el que se le

---

<sup>20</sup> Cfr. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado y con jurisprudencia*, ... cit. p. 813.

<sup>21</sup> Cfr. SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de derecho civil IV: derechos de familia y sucesiones*. 9ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 721

<sup>22</sup> Cfr. PASQUAU LIAÑO, M., ALBIEZ DOHRMANN, K. J., LÓPEZ FRÍAS, A., *Jurisprudencia civil comentada: Código civil*, ... cit. p. 1575.

<sup>23</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de enero de 2017 (RJ\2017\15).

<sup>24</sup> Artículo 154 del Código Civil: “*Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes*”

ha condenado con el ejercicio de la patria potestad. Consecuentemente, dejaría de ser el representante legal de doña Juana, no pudiendo intervenir en la administración de los bienes que su hija adquiriera por herencia.

En tercer lugar, **que existiera Sentencia Absolutoria a favor de don Arturo**. En este caso, cuando don Arturo impugne la causa de desheredación, le corresponderá a doña Juana, la hija menor, probar esa causa de desheredación, ya que, es la heredera de doña Silvia y la que pretende la eficacia de la desheredación<sup>25</sup>, recayendo en ella la carga de la prueba. En el supuesto que nos ocupa, se entiende que se debería nombrar a una figura para que representara y velara por doña Juana en este proceso, por ejemplo, a un Defensor Judicial, en virtud del artículo 235.1<sup>o26</sup> del Código Civil, al existir un conflicto de intereses entre el representante legal y la menor. Por otro lado, al haber Sentencia Absolutoria a favor de don Arturo, estaríamos ante una desheredación injusta<sup>27</sup>, aplicándose lo establecido en el artículo 851<sup>28</sup> del Código Civil, es decir, se anularía la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado<sup>29</sup> y por tanto, don Arturo seguiría siendo heredero forzoso de doña Silvia. Consecuentemente, seguiría siendo el representante legal de doña Juana, con las consecuencias que esto conlleva a la hora de administrar los bienes de su hija menor.

---

*y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes. 3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial [...]”*

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de septiembre de 1975 (RJ\1975\3408). y Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de febrero de 1988 (RJ\1988\939).

<sup>26</sup> Artículo 235.1º del Código Civil: *“Se nombrará un defensor judicial del menor en los casos siguientes: 1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales, salvo en los casos en que la ley prevea otra forma de salvarlo”.*

<sup>27</sup> Cfr. O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado y con jurisprudencia*, ... cit. p. 814.

<sup>28</sup> Artículo 851 del Código Civil: *“La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”.*

<sup>29</sup> Establece el Tribunal Supremo, Sala 1ª, a este respecto en la Sentencia del 10 de Junio de 1988, Fundamento de Derecho 5º que: *“La idea que el legislador plasmó en el artículo 851 del Código Civil y las muy escasas resoluciones de esta Sala han puesto de relieve: que la frase «en cuanto perjudique al desheredado» que en dicho precepto se contiene, proyectándola sobre la anulación de la institución, debe entenderse en el sentido de que dicho perjuicio se produce cuando al heredero forzoso se le priva de su legítima estricta”.*

En este caso, al no contar con la certeza de la existencia de una Sentencia Firme condenatoria, procederé a desarrollar el resto del trabajo atendiendo al hecho de que don Arturo no ha sido justamente desheredado, considerando todas las posibilidades que esto implica en relación con la administración de la herencia de su hija.

### **3.5. Legítima de don Arturo si no fuera justamente desheredado.**

Como se ha expresado en el anterior epígrafe, según la información que nos aporta el supuesto de hecho, lo más probable es que a don Arturo no se le desherede justamente al no existir Sentencia Firme en vía penal. Consecuentemente, **don Arturo seguiría siendo legitimario de doña Silvia.**

Así, según el artículo 834 del Código Civil<sup>30</sup>, le corresponderá a Don Arturo como legitimario el derecho al usufructo destinado al tercio de mejora, al no haberse separado legalmente ni de hecho de doña Silvia y al concurrir con su hija Juana en la herencia<sup>31</sup>.

### **3.6. Delimitación de la desheredación y de la indignidad sucesoria.**

Considero importante realizar un breve análisis sobre las diferencias y similitudes entre la indignidad para suceder y la desheredación, ya que es una duda que puede surgir a los clientes cuando acudan al despacho a consultar sobre un tema como este.

Por tanto, sus diferencias principales son las siguientes<sup>32</sup>:

- La indignidad priva a cualquiera de sus derechos sucesorios, no teniendo que ser este legitimario, mientras que la desheredación solo puede privar de la legítima a los legitimarios<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Artículo 834 del Código Civil: “*El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora*”.

<sup>31</sup>Cfr. MÁXIMO JUÁREZ GONZÁLEZ, J., *GPS Sucesiones. Guía Profesional actualizable por internet*. Edición Especial para el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 416.

<sup>32</sup> Cfr. ROSALES, F., “La desheredación”, ... *cit.*

<sup>33</sup> ORDAS ALONSO, M., “*La desheredación*”, Doctrina contenida en el libro *La desheredación y sus causas*. 1ª Edición, BOSCH, LA LEY 583/2021, p. 6

- La indignidad debe de ser probada siempre, mientras que la desheredación solo hay que probarla si el perjudicado impugna la causa.
- Las causas de desheredación precisan de expresión testamentaria para producir efecto, mientras que las de indignidad no<sup>34</sup>.
- En el caso de la indignidad sucesoria, las causas no son conocidas por el testador, mientras que en la desheredación sí son conocidas, por eso deben reflejarse en el testamento<sup>35</sup>.

Del mismo modo, sus principales similitudes son las siguientes:

- Tanto en la indignidad como en la desheredación se pierden derechos sucesorios.
- Ambas comparten causas, como ya se ha analizado en el presente trabajo.

---

<sup>34</sup> Cfr. PASQUAU LIAÑO, M., ALBIEZ DOHRMANN, K. J., LÓPEZ FRÍAS, A., *Jurisprudencia civil comentada: Código civil, ... cit.* p. 1571.

<sup>35</sup> Artículo 757 del Código Civil: “*Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público*”.

#### **4. ANÁLISIS DE LA CLÁUSULA SEXTA DEL TESTAMENTO: EXCLUSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES A SU REPRESENTANTE LEGAL (DON ARTURO) Y NOMBRAMIENTO A LOS SOBRINOS COMO ADMINISTRADORES DE LOS BIENES DE LA MENOR.**

En el presente apartado se va a analizar la cláusula 6ª del testamento, cuestión que, junto a la posible desheredación de don Arturo, ha generado la problemática existente en torno al testamento otorgado por doña Silvia. En dicha cláusula se establece expresamente lo siguiente:

“Queden excluidos de la administración paterna, si se diere el caso, la totalidad de los bienes que su hija doña Juana adquiera por herencia de la testadora, recayendo el nombramiento de administradores, en forma sucesiva, para este supuesto en sus sobrinos doña María del Carmen y don Juan Francisco. Dichos administradores podrán realizar por sí solos, y sin necesidad de autorización judicial, ni de ningún otro consentimiento familiar supletorio, cualquier acto de administración ordinaria o extraordinaria, disposición, venta, hipoteca, disolución de comunidad con terceros, y cualquier otro de riguroso dominio sobre dichos bienes, o sus subrogados; disponiendo además de la facultad de otorgar apoderamientos especiales en relación a la administración, disposición o gravamen de los bienes. En consecuencia, si se diera el caso, durante esta fase la testadora prohíbe a su marido realizar ningún acto de administración ni de disposición de los bienes heredados por su hija de la testadora, ni a título oneroso ni a título gratuito, ni por actos *inter vivos* ni por actos *mortis causa*”.

Teniendo en cuenta la anterior disposición testamentaria, se deberá analizar, en primer lugar, la posibilidad que tiene la testadora de excluir a don Arturo de la administración de los bienes de su hija menor adquiridos por herencia cuando éste es su representante legal, las consecuencias que esto conlleva (aceptación, repudiación, partición de la herencia...) y su alcance, y, en segundo lugar, la figura de los sobrinos como administradores de los bienes de la menor adquiridos por herencia, teniendo en cuenta sus derechos y deberes.

#### 4.1. Exclusión del representante legal de la administración de los bienes de su hija menor adquiridos por herencia.

Lo que hay que tener en cuenta en primer lugar es el hecho de que **don Arturo es el representante legal de su hija Juana**, al estar ésta sujeta a patria potestad, ya que no se establece lo contrario en el supuesto y tampoco tenemos la certeza de que se le haya privado de ella a través de Sentencia Firme<sup>36</sup>.

Respecto a lo anterior, nuestro Código Civil establece una regla general en su artículo 162, al disponer que los padres que ostenten la patria potestad de sus hijos menores no emancipados cuentan con la representación legal de los mismos<sup>37</sup>. Por tanto, atendiendo a lo anterior, don Arturo es el representante legal de su hija Juana, al ostentar éste la patria potestad de la menor no emancipada.

Teniendo en cuenta esta regla general, podría parecer a simple vista que don Arturo, al ser el representante legal de doña Juana, es el responsable de administrar todos los bienes de la menor, incluso los adquiridos por herencia en el presente supuesto, y que, por ende, el nombramiento de los sobrinos como administradores de dichos bienes no tendría validez y consecuentemente, la cláusula sexta tampoco. En cambio, en el mismo artículo 162 del Código Civil se regulan las excepciones a esta regla general, determinándose que se excluye del ámbito de la representación legal de los padres que ostenten la patria potestad los siguientes supuestos:

*“1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.*

*No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia.*

*2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.*

*3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres”.*

Por tanto, la excepción que tiene aplicación en el caso que nos ocupa es la regulada en el artículo 162.3º del Código Civil, es decir, **los actos relativos a bienes que estén**

---

<sup>36</sup> Cfr. Artículo 170 del Código Civil.

<sup>37</sup> Cfr. Artículo 162 del Código Civil.

**excluidos de la administración de los padres.** Estos actos son los enumerados en el artículo 164 del Código Civil<sup>38</sup>, que establece lo siguiente:

*“Se exceptúan de la administración paterna:*

- 1. Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.*
- 2. Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.*
- 3. Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.”<sup>39</sup>.*

Así pues, atendiendo a lo establecido en el artículo 164, don Arturo podría verse privado de la administración de los bienes de su hija menor adquiridos por herencia, tanto por la excepción recogida en el 164.1º como por la recogida en el 164.2º. El adherirse a una u a otra dependerá de si don Arturo hubiera sido desheredado justamente o de si se le considerará indigno para suceder según lo establecido en el testamento de doña Silvia. Por tanto, se abrirían dos vías por las que reconducir el supuesto según las circunstancias:

**1. Vía del 164.2º: Si don Arturo hubiera sido justamente desheredado o hubiera sido declarado indigno para suceder.**

Si tuviéramos la certeza de que existiera Sentencia Firme condenando a don Arturo, siendo así desheredado justamente o siendo considerado indigno para suceder, deberíamos atender a lo dispuesto en el artículo 164.2º, ya que establece expresamente que se exceptúan de la administración paterna los bienes adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, añadiendo que dichos **bienes serán administrados por la**

---

<sup>38</sup> Cfr. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado y con jurisprudencia*, ... cit. p.p. 261-262.

<sup>39</sup> Artículo 164 del Código Civil.

persona o personas que designe el causante, en este caso, los sobrinos, que son nombrados expresamente en el testamento de forma sucesiva para ello.

**2. Vía del 164.1º: Si don Arturo no hubiera sido justamente desheredado ni hubiera sido declarado indigno para suceder o si no se tuviera certeza de ello.**

Según se presenta el supuesto, la opción más razonable sería atender a lo establecido en el número primero del artículo 164, debido a que, como ya se ha analizado en el epígrafe dedicado a la desheredación, no existe la certeza de que don Arturo haya sido condenado en Sentencia Firme y, por tanto, no se podría afirmar el hecho de que su desheredación sea justa (consecuentemente tampoco podría considerarse indigno para suceder). Así, el artículo 164.1º del Código recoge que se exceptúan de la administración paterna los bienes adquiridos por título gratuito siempre que el disponente lo hubiera ordenado expresamente, cumpliéndose de forma estricta su voluntad sobre la administración de los bienes y el destino de sus frutos.

Aplicando lo anterior al presente supuesto, estaríamos ante una adquisición de bienes a título gratuito (al ser la adquisición de bienes por herencia a través de testamento un acto a título gratuito), donde la causante, doña Silvia, ordena expresamente en la cláusula sexta de su testamento que se excluyeran de la administración paterna si se diere el caso, la totalidad de los bienes que su hija doña Juana adquiriera por herencia. Además, regula este precepto que se deberá cumplir de forma estricta la voluntad del disponente (en este caso, la causante doña Silvia) sobre la administración de dichos bienes y el destino de sus frutos. En el presente supuesto, en lo relativo a la administración de los bienes, doña Silvia nombrará como administradores de los mismos a sus sobrinos de forma sucesiva, doña María del Carmen y don Juan Francisco, determinando que los mismos podrán realizar por si solos y sin necesidad de ninguna autorización, cualquier acto de administración o de dominio, prohibiendo consecuentemente a don Arturo como representante legal, realizar cualquier acto de administración sobre los bienes. Por tanto, si atendemos a la voluntad de doña Silvia, don Arturo, a pesar de ser el representante legal de doña Juana, tendría prohibido realizar cualquier acto de disposición sobre los bienes de su hija adquiridos por herencia, siendo los competentes para ello los sobrinos de doña Silvia nombrados como administradores testamentarios de los mismos.

#### 4.2. Alcance de la prohibición al representante legal de administrar los bienes de la menor adquiridos por herencia.

Analizada la vía del artículo 164.1º, en este supuesto don Arturo estaría excluido de cualquier acto de administración y de disposición sobre los bienes que la menor haya adquirido por herencia, a pesar de ser su representante legal, siendo estos bienes administrados por los sobrinos de la causante, al haber sido nombrados expresamente para ello en el testamento. Una vez analizado esto y atendiendo a la amenaza de don Arturo de impugnar la cláusula donde se establece lo anterior, habrá que valorar el alcance de la exclusión, principalmente, sobre qué actos recae y sobre qué bienes recae.

##### 4.2.1. *Actos no afectados por la exclusión de administración: aceptación, repudiación y partición de la herencia.*

Una vez que don Arturo conoce las voluntades de su difunta esposa plasmadas en el testamento, comunica a los sobrinos de ésta, doña María del Carmen y don Juan Francisco, no solo su intención de impugnar el testamento, sino también que a él le corresponde, como representante legal de su hija, aceptar, repudiar, partir y administrar los bienes que adquiera su hija por herencia. Por tanto, es una de las cuestiones que hay que aclarar, al surgir la duda de quién será el que deba realizar estos actos, don Arturo como representante legal o los sobrinos como administradores de bienes nombrados como tal en el testamento.

Es importante resaltar, en primer lugar, que la exclusión de la representación legal de los padres y la atribución de facultades de administración sobre los bienes de un menor a un tercero es la excepción a la regla general y, por tanto, **la existencia de un administrador testamentario de los bienes no priva a los progenitores de su representación legal general sobre el menor, siendo, en este caso don Arturo, la persona a quien legalmente se encomienda la defensa de su persona y patrimonio**<sup>40</sup>.

Por tanto, hay que tener claro qué actos son los que se ven afectados por la exclusión establecida en el testamento y consecuentemente los que don Arturo no puede realizar. Estos

---

<sup>40</sup> Cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N° 15580\2017, de 4 de diciembre de 2017 (RJ\2017\5683). Fundamento de Derecho Quinto.

actos van a ser, como ha establecido en numerosas ocasiones nuestra jurisprudencia y doctrina, los **actos propios de administración de los bienes de la herencia**<sup>41</sup>.

Una vez aclarado lo anterior, se va a analizar si don Arturo está en lo cierto cuando afirma que le corresponde realizar, como representante legal de su hija, los actos de aceptación, repudiación y partición de la herencia.

### **1. Aceptación y repudiación de la herencia.**

Como norma general, corresponde a los representantes legales aceptar y repudiar la herencia<sup>42</sup>. En los supuestos excepcionales donde se excluye al representante legal de la administración de los bienes adquiridos por herencia de un menor sujeto a patria potestad, como es el presente supuesto, surge la duda de quién está capacitado para realizar los actos de aceptación y repudiación de la herencia.

Como ya se ha adelantado, los actos que se excluyen de la potestad del representante legal en estos supuestos excepcionales son los actos propios de administración de los bienes de la herencia. Teniendo esto en cuenta, **los actos de aceptación y repudiación no formarían parte de dichos actos propios de administración, si no de los actos previos a la adquisición de la herencia** y por tanto, estaríamos ante unos actos que exceden de las facultades de un administrador testamentario.<sup>43</sup> En este mismo sentido, se refiere el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de junio de 2013 a la distinción conceptual entre la administración testamentaria de la herencia y la aceptación de la misma, estableciendo que *“la aceptación a beneficio de inventario, en si misma considerada, no comporta o disciplina el régimen jurídico aplicable a la administración dispuesta testamentariamente”*<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N° 15580\2017, de 4 de diciembre de 2017 (RJ\2017\5683). Fundamento de Derecho Quinto.

<sup>42</sup> Cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de julio de 2013. «BOE» núm. 229, de 24 de septiembre de 2013. REF: BOE-A-2013-9911. Fundamento de Derecho Tercero: *“El heredero menor de edad deberá estar correctamente representado en la aceptación y adjudicación por sus representantes legales”*.

<sup>43</sup> Cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N° 15580\2017, de 4 de diciembre de 2017 (RJ\2017\5683). Fundamento de Derecho Quinto.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de junio de 2013 (RJ\2013\8082).

Consecuentemente, **corresponde aceptar y repudiar la herencia al representante legal de la menor (don Arturo)**, no a los administradores nombrados en el testamento. Así se ha dispuesto doctrinalmente, estableciéndose que, los representantes legales no privados de la patria potestad no podrán ser excluidos de tomar la decisión sobre la aceptación de la herencia en la que su hijo menor es heredero, ni podrá atribuirse dicha facultad a un administrador nombrado en el testamento<sup>45</sup>.

En este sentido, es relevante añadir que a pesar de que hay que atender a la voluntad del testador y entender las disposiciones testamentarias de forma literal (artículo 675 del Código Civil)<sup>46</sup>, el testador no está legitimado para decidir sobre el alcance de la representación legal de un menor, cuestión de orden público que no puede estar sujeta a la libre disposición de los particulares<sup>47</sup>. Por ende, estaríamos ante un límite de la voluntad del causante: **la legalidad**, tal y como establece nuestro más alto Tribunal en su Sentencia del 1 de marzo de 1995<sup>48</sup>. Consecuentemente, en estos supuestos, la voluntad del causante cederá ante la aplicación del Derecho Civil Común, no pudiendo el testador a través de una disposición testamentaria arrebatar a un representante legal la capacidad de aceptar o repudiar la herencia. Así, en este supuesto, la voluntad de doña Silvia de excluir a su esposo de aceptar o repudiar la herencia de su hija menor de edad conformaría una modificación en el alcance de la representación legal de la menor, y, por tanto, chocaría con el límite natural de la legalidad.

---

<sup>45</sup> Cfr. DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Disposición de bienes de menores, sin autorización judicial, por el administrador nombrado testamentariamente, con exclusión de los progenitores (A propósito de la RDGSJFP 26 septiembre 2022)”, IDIBE, 10 de marzo de 2023. <https://idibe.org/tribuna/disposicion-bienes-menores-sin-autorizacion-judicial-administrador-nombrado-testamentariamente-exclusion-los-progenitores-proposito-la-rdgsjfp-26-septiembre-2022/>

<sup>46</sup> Artículo 675 del Código Civil: **“Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento”**.

<sup>47</sup> Cfr. ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “Normas del donante o testador sobre administración y disposición de bienes transmitidos”, *Revista El Notario Del Siglo XXI*, nº14, agosto de 2007. Recuperado 30 de noviembre de 2023, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-14/practica-juridica/2386-normas-del-donante-o-testador-sobre-administracion-y-disposicion-de-bienes-transmitidos-0-7851427297900829>.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de marzo de 1995 (RJ\1995\1769).

Asimismo, los administradores nombrados en el testamento no podrían aceptar la herencia debido a que, hasta que ésta no se acepte, su nombramiento no será efectivo<sup>49</sup> y, consecuentemente, no podrán llevar a cabo ninguna de las facultades que les encomendó la causante en el testamento. Lo que sí que podrán hacer los administradores es promover, al amparo del artículo 1.005<sup>50</sup> del Código Civil, la “*interpellatio in iure*” ante el representante legal (en este caso, don Arturo) evitando así que éste retrase con mala fe la decisión de aceptar o repudiar la herencia<sup>51</sup>. Por tanto, los sobrinos de doña Silvia podrían acudir al Notario para que éste le comunicara a don Arturo que cuenta con un plazo de 30 días naturales para aceptar o repudiar la herencia.

En lo que respecta a la **repudiación**, que como ya se ha establecido se entiende como un acto previo a la administración de la herencia, la jurisprudencia añade que no podría estar legitimado el administrador testamentario para realizar este acto debido a que el administrador estaría realizando un acto sobre bienes que el menor no llegaría a recibir en ningún momento<sup>52</sup>, además de que el nombramiento de los administradores testamentarios no se haría efectivo hasta que el representante legal aceptase la herencia, por tanto, no tendría ningún sentido ni aplicabilidad legal.

Una vez aclarado que **los actos de aceptación y repudiación corresponden a los representantes legales**, hay que precisar que en el caso en el que don Arturo quisiera repudiar la herencia, necesitaría autorización judicial<sup>53</sup>, tal y como establece el artículo 166 de

---

<sup>49</sup> Cfr. MATEO SANZ, J.B., “El administrador nombrado por el que dispone de bienes a título gratuito a favor del menor sujeto a patria potestad”, *Revista Actualidad Civil*, N°11, Sección A Fondo, Editorial LA LEY, noviembre de 2014, p. 4.

<sup>50</sup> Artículo 1.005 del Código Civil: “*Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente*”.

<sup>51</sup> Cfr. DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Disposición de bienes de menores, sin autorización judicial, por el administrador nombrado testamentariamente, con exclusión de los progenitores (A propósito de la RDGSJFP 26 septiembre 2022)”, ... *cit.*

<sup>52</sup> Cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N° 15580\2017, de 4 de diciembre de 2017 (RJ\2017\5683). Fundamento de Derecho Sexto.

<sup>53</sup> Cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N° 15580\2017, de 4 de diciembre de 2017 (RJ\2017\5683). Fundamento de Derecho Sexto.

nuestro Código Civil: *“Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario”*<sup>54</sup>. Consecuentemente, si don Arturo como representante legal de doña Juana intentase repudiar la herencia, estaría sometido a autorización judicial, y entendiendo que el hecho de no aceptar la herencia perjudica a la menor, no se le permitiría repudiarla y, por ende, se aceptaría la herencia a beneficio de inventario, comenzando a ser efectivo el nombramiento de los sobrinos como administradores de los bienes.

## 2. Actos relativos a la partición de la herencia.

En cuanto a quién debe de realizar la partición hereditaria, los argumentos analizados para la aceptación y repudiación pueden trasladarse para este supuesto, al no tratarse la partición de un acto de administración de los bienes adquiridos, sino de un acto previo para determinar los bienes y titularidades que corresponden a la menor, y que complementa el proceso de adquisición hereditaria. Por ende, en principio, correspondería la partición hereditaria a don Arturo, al ser el representante legal de doña Juana.

A pesar de lo anterior, sí existe la posibilidad de excluir al representante legal de realizar la partición hereditaria. Por un lado, podría haberse excluido a don Arturo a través de la figura del **contador-partidor testamentario**. Para ello, el testador debe de atribuir al administrador testamentario las facultades expresas de partir la herencia en nombre del menor<sup>55</sup>, cuestión que no sucede en el presente supuesto.

Por otro lado, cabe la posibilidad de nombrar un **defensor judicial** para que represente a doña Juana en la partición, ya que existe una situación complicada entre el representante legal y la menor, al haber pasado por un episodio delicado, que no es otro que la denuncia y posterior proceso judicial contra don Arturo por haber cometido, presuntamente, abusos sexuales sobre doña Juana. Aunque entendamos que no ha sido condenado y que, por ende, ha sido absuelto, es evidente que la relación entre ambos será, como poco, tensa e incómoda, produciéndose un conflicto de intereses entre padre e hija. Este conflicto de intereses justificaría el nombramiento de un defensor judicial para la partición hereditaria a favor de doña Juana, así lo regula el artículo 235.1º del Código Civil: *“Se nombrará un defensor judicial del*

---

<sup>54</sup> Artículo 166 del Código Civil.

<sup>55</sup> Cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N° 15580\2017, de 4 de diciembre de 2017 (RJ\2017\5683). Fundamento de Derecho Séptimo.

*menor en los casos siguientes: 1.º Cuando en algún asunto exista **conflicto de intereses** entre los menores y sus representantes legales [...]”.*

El nombramiento de un defensor judicial de un menor puede realizarse, según el artículo 28 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, de oficio, a petición del Ministerio Fiscal o por iniciativa del menor o cualquier persona que actúe en interés de este. Por tanto, en este supuesto podrían ser los sobrinos los que iniciaran el proceso del nombramiento. Además, según lo establecido en éste mismo artículo, el competente para conocer el expediente de jurisdicción voluntaria será el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del menor o, en su defecto, de la residencia del mismo. Asimismo, podría ser el competente el correspondiente al Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo del asunto que exija el nombramiento de defensor judicial. Todo lo relativo al desarrollo de este expediente se encuentra regulado en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en su Capítulo II, artículos del 27 al 32.

Asimismo, según el artículo 1.060 del Código Civil, el defensor judicial de la menor necesitará la **aprobación de la autoridad judicial** para realizar la partición, a no ser que el Letrado de la Administración de Justicia haya dispuesto otra cosa o le haya eximido de esta autorización. De esta manera, se estaría protegiendo doblemente los intereses de doña Juana.

#### *4.2.2. Bienes afectados: problemática sobre los bienes adquiridos por legítima.*

En lo que respecta a qué bienes quedan afectados por la exclusión de la administración paterna recogida en la cláusula sexta, surge la duda sobre si se verían afectados todos los bienes de la herencia o si quedarían fuera de la misma los bienes adquiridos por legítima, al contar estos con una protección especial otorgada por nuestra legislación civil.

Pues bien, a pesar de ser esta cuestión un tema controvertido, la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia se pronuncian a favor de que los bienes adquiridos por legítima puedan excluirse también de la administración del representante legal a través de la aplicación del artículo 164 del Código Civil, por los siguientes motivos<sup>56</sup>:

---

<sup>56</sup> Cfr. MATEO SANZ, J.B., “El administrador nombrado por el que dispone de bienes a título gratuito a favor del menor sujeto a patria potestad”, ... *cit.* pp.4-6.

- El artículo 164.2.1. del Código Civil relativo a los bienes adquiridos por sucesión, no prohíbe que la exclusión que afecta al representante legal no recaiga sobre los bienes que el hijo vaya a adquirir en concepto de legítima.
- En la legislación de otros países sí se contempla que la voluntad del disponente de excluir a los representantes legales de la administración de los bienes que sus hijos adquieran por herencia afecte a los bienes que forman parte de la legítima del menor.
- Podría pensarse que una exclusión de este tipo infringe lo establecido en el artículo 813.2<sup>57</sup> del Código Civil, conformando un gravamen o una condición sobre la legítima. En cambio, esta exclusión lo que conlleva es un límite a los derechos de la patria potestad, no afectando a la legítima estricta como tal.
- Nombrar a un administrador distinto del representante legal para la parte de libre disposición de la herencia es posible y válido, por tanto, el hecho de que esa administración especial no pueda recaer en los bienes adquiridos en concepto de legítima, conllevaría problemas prácticos al contar el mismo bien con dos administradores que posiblemente busquen modos de administración distintos.
- Nos encontramos ante una excepción validada jurisprudencialmente. Por ejemplo, el Tribunal Supremo ha admitido en la Sentencia del 6 de octubre de 2005 en su Fundamento de Derecho 4<sup>o58</sup> que las previsiones sobre la administración de los bienes que se recogen en el artículo 164 del Código Civil **pueden alcanzar los bienes integrantes de la legítima no afectando al principio de intangibilidad de la misma.** También establece la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución N° 15580\2017, de 4 de diciembre de 2017, en su Fundamento De Derecho 3° y haciendo referencia a la citada Sentencia de nuestro más Alto Tribunal que *“el Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de que el testador nombre un*

---

<sup>57</sup> Artículo 813.2 del Código Civil: *“Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie [...]”*.

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de octubre del 2005 (RJ\724\2005). Fundamento de Derecho Cuarto.

*administrador ajeno a quien ejerce a patria potestad pudiendo alcanzar esta previsión incluso a los bienes integrantes de la legítima*<sup>59</sup>.

- No estamos ante una regla general, si no ante una **excepción** al principio de intangibilidad de la legítima que conlleva una solución práctica a los problemas que surgen por las rupturas familiares en los que uno de los progenitores tiene la voluntad de excluir de la administración de su patrimonio al otro progenitor, no dañando el principio de intangibilidad de la legítima.

Consecuentemente, el artículo 164 del Código Civil se aplicaría sin ningún límite a la totalidad de los bienes que adquiriera por herencia el menor sujeto a patria potestad. Así, en el caso que nos ocupa, **don Arturo estaría excluido de administrar la totalidad de los bienes que su hija menor (doña Juana) adquiriera por herencia**, incluidos los adquiridos en concepto de legítima<sup>60</sup>.

#### **4.3. Figura de los sobrinos como administradores de los bienes de la menor adquiridos por herencia.**

Como ya se ha ido analizando en el presente trabajo, nos encontramos ante un supuesto en el que el testador tiene un deseo de asegurar la exclusión del representante legal de su hija menor de cualquier intromisión en la gestión del patrimonio que se le va a transmitir a la menor, depositando esta facultad de administración en terceras personas<sup>61</sup>, en este caso, **los sobrinos de la causante**, doña María del Carmen y don Juan Francisco, es decir, nuestros clientes.

Pues bien, para aclarar cualquier duda que les pueda surgir en cuanto a sus obligaciones y derechos como administradores, en este epígrafe se van a analizar los requisitos necesarios

---

<sup>59</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N° 15580\2017, de 4 de diciembre de 2017 (RJ\2017\5683). Fundamento De Derecho Tercero.

<sup>60</sup> Cfr. ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “Normas del donante o testador sobre administración y disposición de bienes transmitidos”, ... *cit.*

<sup>61</sup> Cfr. DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Disposición de bienes de menores, sin autorización judicial, por el administrador nombrado testamentariamente, con exclusión de los progenitores (A propósito de la RDGSJFP 26 septiembre 2022)”, ... *cit.*

para que el nombramiento sea válido, las normas a la que están sometidos, qué actuaciones podrán llevar a cabo y qué sucedería si rechazasen el cargo o no pudieran ejercerlo.

#### 4.2.1. *Requisitos para que el nombramiento de los administradores sea eficaz:*

El nombramiento debe hacerlo el causante (doña Silvia) en el testamento de forma expresa, no siendo necesario determinar una causa para ordenar dicha administración y no requiriendo este nombramiento autorización judicial. Además, el nombramiento en este caso, al ser la causante uno de los progenitores, deberá recaer en un tercero (pueden ser varios) y nunca en el propio menor<sup>62</sup>.

Atendiendo a lo anterior, se cumplen los requisitos requeridos en este supuesto, al establecer doña Silvia en su testamento de forma expresa lo siguiente: “*queden excluidos de la administración paterna, si se diere el caso, la totalidad de los bienes que su hija doña Juana adquiriera por herencia de la testadora, recayendo el nombramiento de administradores, en forma sucesiva, para este supuesto en sus sobrinos doña María del Carmen y don Juan Francisco*”. Se observa de forma clara la voluntad de excluir a don Arturo de la administración, sin dejar ninguna laguna, recayendo la facultad de administrar los bienes adquiridos por herencia en terceras personas y de forma sucesiva. El hecho de que se les haya nombrado de forma sucesiva significa que, será doña María del Carmen la persona que optará al cargo de administrador testamentario cuando se acepte la herencia, ocupando su lugar don Juan Francisco si doña María del Carmen rechazara el cargo, o, por cualquier motivo, no pudiera ejercerlo.

Como ya se ha analizado de forma previa, a pesar de cumplirse los anteriores requisitos, el nombramiento de los sobrinos como administradores testamentarios no comenzará a surtir efecto hasta que don Arturo como representante legal acepte la herencia y los bienes se encuentren ya en el patrimonio de la menor<sup>63</sup>. Por tanto, como entendemos que se va a aceptar la herencia, el nombramiento sería eficaz desde ese momento.

---

<sup>62</sup> Cfr. MATEO SANZ, J.B., “El administrador nombrado por el que dispone de bienes a título gratuito a favor del menor sujeto a patria potestad”, ... *cit.* p.3.

<sup>63</sup> Cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N° 15580\2017, de 4 de diciembre de 2017 (RJ\2017\5683). Hecho Cuarto.

#### 4.2.2. *Normas a las que están sometidos los administradores testamentarios y actuaciones que pueden llevar a cabo.*

Para entender a qué normas están sometidos los sobrinos como administradores testamentarios, es necesario, en primer lugar, aclarar que nos encontramos ante una **administración en sentido amplio**<sup>64</sup>. Partiendo de esa base, establece el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de abril de 1998 en su Fundamento de Derecho 2<sup>o</sup><sup>65</sup> que este tipo de administración “*viene regida por las normas generales a las que están sujetos todos los que por cualquier título administran bienes ajenos*”<sup>66</sup>. Por tanto, la administración a la que se refiere el artículo 164 del Código Civil establece una regla general, por ello, es conveniente a efectos prácticos que se establezcan en el testamento las facultades que abarca esta administración<sup>67</sup>, tal y como lo hace doña Silvia en la cláusula 6<sup>a</sup>.

En lo que respecta a las actuaciones que pueden llevar a cabo los sobrinos como administradores, son los actos propios de administración de la herencia, la defensa de los bienes de la herencia y el ejercicio de las acciones necesarias para que dichos bienes ingresen en el patrimonio de la menor<sup>68</sup>.

#### 4.2.3. *Actos de disposición de los administradores testamentarios sobre los bienes adquiridos por herencia. Problemática con la necesidad de autorización judicial.*

Establece doña Silvia en la cláusula sexta de su testamento que sus sobrinos como administradores testamentarios de los bienes que su hija adquiriera por herencia no necesitaran de autorización judicial ni de consentimiento familiar para llevar a cabo cualquier acto de disposición sobre dichos bienes. Por tanto, surgen las siguientes cuestiones:

---

<sup>64</sup> Cfr. ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “Normas del donante o testador sobre administración y disposición de bienes transmitidos”, ... *cit.*

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 16 de abril de 1998 (RJ\1998\2392). Fundamento de Derecho Segundo.

<sup>66</sup> Cfr. ARNAU MOYA, F., “El administrador testamentario ¿Venganza póstuma?”, *Revista Boliviana de Derecho*, N° 27, 2019, pp. 134-157, p. 142.

<sup>67</sup> Cfr. ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “Normas del donante o testador sobre administración y disposición de bienes transmitidos”, ... *cit.*

<sup>68</sup> Cfr. MATEO SANZ, J.B., “El administrador nombrado por el que dispone de bienes a título gratuito a favor del menor sujeto a patria potestad”, ... *cit.* p.7

Por un lado, si los sobrinos como administradores tienen capacidad de realizar actos de disposición sobre los bienes adquiridos por herencia o si corresponde esa facultad a don Arturo como representante legal de doña Juana y, por otro lado, si doña Silvia como testadora puede eximir a los sobrinos de la necesidad de autorización judicial para realizar cualquier acto de disposición sobre los bienes, cuando lo normal es que se requiera.

### 1. ¿Quién tiene la potestad de realizar actos de disposición sobre los bienes?

En cuanto a quién tiene la potestad de realizar actos de disposición sobre los bienes adquiridos por herencia por la menor, la doctrina es clara en determinar que son los administradores nombrados en el testamento los que pueden realizar estos actos, ya que el progenitor deja de ostentar la representación legal sobre dichos bienes y, por tanto, no podría disponer de ellos<sup>69</sup>. Asimismo, la doctrina es clara en afirmar que la administración a la que se refiere el artículo 164 del Código Civil incluye los actos de disposición<sup>70</sup>.

### 2. ¿Necesitan los sobrinos autorización judicial para realizar actos de disposición sobre los bienes?<sup>71</sup>

Por norma general, los padres como representantes legales de los menores requieren de autorización judicial para realizar actos de disposición sobre determinados bienes que pertenecen al patrimonio del menor (artículo 166 del Código Civil), por ende, tanto jurisprudencialmente como doctrinalmente se ha entendido mayoritariamente que si los progenitores que tienen una relación de consanguinidad con sus hijos necesitan de autorización judicial, los terceros nombrados administradores en el testamento también la deberían de requerir, conformando esta autorización uno de los límites de los administradores que tiene como **finalidad la protección del menor**. Así lo establece la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Resolución del 26 de septiembre de 2022, Fundamento de Derecho 4º, donde determina que “*los actos de disposición de bienes de*

---

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> Cfr. ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “Normas del donante o testador sobre administración y disposición de bienes transmitidos”, ... *cit.*

<sup>71</sup> Cfr. DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Disposición de bienes de menores, sin autorización judicial, por el administrador nombrado testamentariamente, con exclusión de los progenitores (A propósito de la RDGSJFP 26 septiembre 2022)”, ... *cit.*

*menores con administrador designado en el testamento, en el Derecho común, precisan de autorización judicial”<sup>72</sup>.*

En cambio, nos encontramos con un supuesto excepcional en el que doña Silvia como testadora exime expresamente a los administradores testamentarios de necesitar autorización judicial o consentimiento familiar para llevar a cabo cualquier acto de disposición sobre los bienes que su hija adquiriera por herencia, estableciendo en la cláusula sexta de su testamento lo siguiente: “*Dichos administradores podrán realizar por sí solos, y **sin necesidad de autorización judicial, ni de ningún otro consentimiento familiar** supletorio, cualquier acto de administración ordinaria o extraordinaria, disposición, venta, hipoteca, disolución de comunidad con terceros, y cualquier otro de riguroso dominio sobre dichos bienes, o sus subrogados; disponiendo además de la facultad de otorgar apoderamientos especiales en relación a la administración, disposición o gravamen de los bienes*”.

Atendiendo a lo anterior, en este tipo de supuestos nos encontramos ante una problemática doctrinal donde chocan los principios de literalidad y de la soberanía de la voluntad del causante (artículo 675 y 164 del Código Civil), con la protección del interés del menor y con la necesidad de los representantes legales de solicitar autorización judicial para realizar determinados actos de disposición sobre algunos de los bienes de sus hijos menores (artículo 166 del Código Civil).

Para poder encontrar una respuesta a ésta problemática, hay que atender al hecho de que en la legislación de Cataluña (Art. 236-27.2<sup>73</sup>) y Aragón (Art.107.3<sup>74</sup>) aparece regulado de forma expresa esta exclusión de autorización judicial, en cambio, en nuestro Derecho Común no se ha legislado. Por ello, en estos casos en los que se establece de forma expresa por parte del testador que los administradores no requerirán de autorización judicial para la realización de cualquier acto de disposición, la doctrina y jurisprudencia admite que habrá que atender a

---

<sup>72</sup> Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de septiembre de 2022. «BOE» núm. 258, de 27 de octubre de 2022. REF: BOE-A-2022-17565 Fundamento de Derecho 4º.

<sup>73</sup> Artículo 236-27. 2º del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña: “**No es precisa la autorización judicial** con relación a los bienes adquiridos por donación o a título sucesorio si el donante o el causante la han excluido expresamente”.

<sup>74</sup> Artículo 107.3º del Código del Derecho Foral de Aragón: “El donante o causante **pueden excluir la necesidad de autorización** de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a estos bienes”.

la voluntad del causante y por ende, no será necesaria la autorización judicial<sup>75</sup>, con la **excepción de los bienes que integran la legítima del menor**<sup>76</sup>, ya que están protegidos por el principio de intangibilidad de la legítima y al no encontrarse la exclusión de autorización judicial regulada expresamente en nuestro Derecho Común, considero, al igual que la doctrina mayoritaria, lo siguiente<sup>77</sup>:

- Atendiendo a la voluntad del testador, es posible eximir de la autorización judicial a los administradores testamentarios para realizar cualquier acto de disposición sobre los bienes adquiridos por herencia siempre que el causante lo establezca de forma expresa en una disposición testamentaria.
- En cambio, para los actos de disposición **sobre los bienes adquiridos a título de legítima**, los administradores testamentarios sí requerirán correspondiente autorización judicial, por no poder alterarse el régimen de la legítima y atendiendo al interés superior del menor. Así lo establece la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Resolución de 26 de septiembre de 2022 ya citada, determinando lo siguiente: *“el régimen de administración legal no se puede alterar cuando se trata de bienes que integran la legítima del menor de edad, dada su intangibilidad. Con relación a ella las reglas de administración y disposición de los bienes del menor son indisponibles”*.

Así, trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, como consecuencia de que la causante estableció expresamente en el testamento que eximía a los sobrinos de requerir autorización de cualquier tipo, estos podrán realizar actos de disposición sobre todos los bienes que la menor adquiriera por herencia sin necesidad de autorización, necesitando únicamente **autorización judicial para los adquiridos a título de legítima**.

---

<sup>75</sup> Cfr. ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “Normas del donante o testador sobre administración y disposición de bienes transmitidos”, ... *cit.*

<sup>76</sup> Cfr. MATEO SANZ, J.B., “El administrador nombrado por el que dispone de bienes a título gratuito a favor del menor sujeto a patria potestad”, ... *cit.* pp.9-10.

<sup>77</sup> Cfr. Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de septiembre de 2022. «BOE» núm. 258, de 27 de octubre de 2022. REF: BOE-A-2022-17565. Fundamento de Derecho 4º.

#### 4.2.4. *Aceptación o renuncia del cargo de administradores por parte de los sobrinos.*

Como consecuencia de las amenazas de don Arturo de impugnar el testamento considero que se les debería de comentar a los sobrinos de la causante las consecuencias de aceptar el cargo de administradores y que tienen la opción de rechazarlo, explicándoles qué pasaría en ese caso.

En primer lugar, la **aceptación** del cargo no existe como tal, ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente trabajo, el nombramiento se hará efectivo en el momento en el que se acepte la herencia por parte de don Arturo, momento en el que los bienes comenzarán a formar parte del patrimonio de la menor, por tanto, sería automático.

Una vez explicado lo anterior, habrá que atender al hecho de que los sobrinos han sido nombrados administradores testamentarios **de forma sucesiva**, siendo doña María del Carmen la primera en ser nombrada y sucesivamente, don Juan Francisco. Esto significa que, una vez que don Arturo acepte la herencia, el nombramiento se hará efectivo y doña María del Carmen será la encargada de administrar la herencia de doña Juana. En el caso en el que ella renunciara al cargo o, por cualquier motivo, no lo pudiera ejercitar, don Juan Francisco ocuparía su lugar y comenzaría a actuar como administrador testamentario.

Por tanto, si los sobrinos quisieran **renunciar** al cargo de administradores que su tía les adjudicó en el testamento, primero debería rechazarlo doña María del Carmen y posteriormente, don Juan Francisco (debido al nombramiento sucesivo). En el caso en el que ninguno de los dos sobrinos quisiera ejercer como administrador testamentario y siguiendo el deseo de doña Silvia de excluir al padre de la administración de los bienes de su hija, sería necesario nombrar un administrador judicial o un defensor judicial para que representara a la menor. Una vez nombrado, deberá inscribirse en el Registro Civil, tal y como establece el artículo 284 del Reglamento del Registro Civil<sup>78</sup>.

### 4.3. **Impugnación de la cláusula sexta por parte de don Arturo.**

Don Arturo amenaza a los sobrinos de doña Silvia con impugnar, a parte de su desheredación, la cláusula sexta del testamento. Pues bien, esta hipotética impugnación no cuenta con fundamento, por un lado, al no cumplirse ninguna de las causas tasadas

---

<sup>78</sup> Cfr. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N° 15580\2017, de 4 de diciembre de 2017 (RJ\2017\5683). Hecho Segundo.

legalmente para que se pueda impugnar un testamento y, por otro lado, al haber admitido nuestra jurisprudencia que este tipo de cláusulas son válidas.

#### *4.3.1. Causas tasadas legalmente para impugnar un testamento.*

Como se ha adelantado, no concurre en este supuesto ninguna de las causas tasadas legalmente para que don Arturo pudiera impugnar la cláusula sexta. Estas causas son las siguientes:

**1. Preterición: ausencia de un heredero forzoso en el testamento. (Art. 814 del Código Civil).**

Como ya se ha analizado, don Arturo se basará en este motivo para impugnar la causa por la cual doña Silvia pretende desheredarle, pero no concurre para poder impugnar la cláusula sexta.

**2. Incapacidad del testador. (Artículo 663 y 665 del Código Civil).**

No concurre dicho motivo ya que doña Silvia contaba con total capacidad para testar, al ser mayor de 14 años y encontrarse en su cabal juicio.

**3. Errores formales en la redacción del testamento. (Artículo 687 del Código Civil).**

Se sobreentiende que el testamento cumple con los requisitos de forma exigidos en nuestro Código Civil, al no pronunciarse el supuesto sobre este extremo. Además, el nombramiento de los administradores testamentarios en la cláusula sexta cumple con todos los requisitos como ya se ha analizado en el apartado correspondiente. Por tanto, don Arturo no podría basarse en esta causa para realizar la impugnación de la cláusula.

**4. No respetar las cuotas de la legítima. (Artículo 813 del Código Civil).**

Tampoco podría impugnar la cláusula sexta don Arturo a través de este motivo, ya que en la misma no se está determinando nada respecto a la legítima de don Arturo, sino sobre la administración de los bienes que su hija adquiriera por herencia.

4.3.2. *Validez de las disposiciones testamentarias donde se excluye a un representante legal de administrar los bienes de su hijo menor sujeto a patria potestad.*

En cuanto a la validez de este tipo de disposiciones testamentarias donde se excluye a un representante legal de administrar los bienes de su hijo menor sujeto a patria potestad, dispone la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, en su auto nº 103 de 2008, lo siguiente: *“El Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de octubre de 2005, en referencia a las disposiciones testamentarias, proclama la validez y eficacia de las cláusulas en las que un progenitor excluye al otro de la administración de los bienes dejados al hijo”*<sup>79</sup>.

Por tanto, jurisprudencialmente se puede establecer la validez de la cláusula sexta del testamento de doña Silvia, y, consecuentemente, no existiría fundamento para que don Arturo llevara a cabo su impugnación.

---

<sup>79</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de 3 de marzo de 2008 (JUR\2008\277245).

## 5. CONCLUSIONES Y ASESORAMIENTO A LOS SOBRINOS.

Tras haber realizado un análisis del supuesto de hecho y teniendo en cuenta el estudio realizado de las amplias posibilidades que surgen a partir del mismo, considero que hay dos temas principales que hay que aclarar a nuestros clientes (doña María del Carmen y don Juan Francisco) para que puedan tomar la decisión que mejor se adapte a sus intereses:

### I. Respecto a la desheredación de don Arturo y a la impugnación de la causa de desheredación.

1. La desheredación de don Arturo cumple con los requisitos formales exigidos tanto por nuestra legalidad como por la jurisprudencia.
2. La causa en la que se basa doña Silvia para desheredar a don Arturo son **los abusos sexuales llevados a cabo por don Arturo sobre la hija menor de ambos**, que tiene encuadre legal en el artículo 756.2º de nuestro Código Civil, siempre teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 855 relativo a las causas de desheredación del cónyuge.
3. Este artículo exige para que la desheredación sea efectiva que exista **Sentencia Firme condenatoria**, por tanto, para que doña Silvia pueda desheredar a don Arturo debe existir una Sentencia Firme que le condene por haber cometido abusos sexuales sobre la hija menor de ambos, doña Juana. En el caso que nos ocupa, aunque sí somos conocedores de que doña Silvia interpuso una denuncia contra don Arturo en el año 2022, nada se determina respecto a si don Arturo ha sido condenado. Consecuentemente, existirán tres posibilidades que nuestros clientes deben conocer:
  - En primer lugar, que aún **no se haya dictado Sentencia** relativa a los abusos sexuales y, por ende, que el proceso penal siga en curso. En este caso, al estar la causa de desheredación que se alega en el testamento condicionada a que se dicte Sentencia, cuando don Arturo proceda a impugnar la desheredación, el Juez de primera instancia suspenderá el proceso a la espera de que se dicte Sentencia en el ámbito penal. Por tanto, la **herencia quedará yacente** hasta que se dicte Sentencia Firme y el juez de primera instancia pueda resolver sobre la impugnación de la causa de desheredación.

- En segundo lugar, que **existiese Sentencia Penal Firme condenando a don Arturo** por los abusos sexuales cometidos sobre su hija menor, y que, por tanto, no fuera necesario probar la causa de desheredación alegada en el testamento. Por ende, si esto ocurriera, la desheredación vendría siendo eficaz y produciría todos sus efectos, perdiendo don Arturo su legítima. En este supuesto, don **Arturo sería privado de la patria potestad de su hija menor** por haber infringido el artículo 170 del Código Civil en relación con el artículo 154, al considerarse incompatible el hecho por el que se le ha condenado con el ejercicio de la patria potestad. Consecuentemente, dejaría de ser el representante legal de doña Juana, no pudiendo intervenir en la administración de los bienes que su hija adquiriera por herencia.
- En tercer lugar, **que existiera Sentencia Absolutoria a favor de don Arturo**. En este caso, estaríamos ante una desheredación injusta y aplicándose lo establecido en el artículo 851 del Código Civil, don Arturo seguiría siendo heredero forzoso de doña Silvia. Por tanto, seguiría siendo el representante legal de doña Juana, con las consecuencias que esto conlleva a la hora de administrar los bienes de su hija menor.

Una vez analizados los anteriores escenarios, se ha redactado el trabajo atendiendo al hecho de que no existe Sentencia Condenatoria y que, consecuentemente, don Arturo sigue siendo, por un lado, legitimario de doña Silvia y, por otro lado, el representante legal de doña Juana. Todo ello, con la finalidad de estudiar más en profundidad la problemática existente respecto a la administración de los bienes de la menor en estos casos, y así, dar un asesoramiento completo a nuestros clientes.

4. Si don Arturo cumple con la amenaza de impugnar la causa de desheredación, habría que atender a lo siguiente:
  - Don Arturo debería de ejecutar la acción de impugnación en juicio declarativo en el juzgado de primera instancia del último domicilio de la fallecida, actuando como demandante.

- Don Arturo contará con un plazo de caducidad de 4 años desde que conoció el contenido del testamento para poder impugnar la cláusula donde se le deshereda.
- En el momento en el don Arturo impugne la causa de desheredación, los tribunales van a exigir que la causa alegada en el testamento sea probada. En cuanto a la acción probatoria, corresponderá, según el artículo 850 del Código Civil, a los herederos de la causante, por tanto, a doña Juana. En el presente caso, sería necesario nombrar a un defensor judicial en virtud del artículo 235.1º del Código Civil para que vele por los intereses de doña Juana y la represente en el proceso al existir un conflicto de intereses entre padre e hija.
- Como ya se ha adelantado, lo que es determinante para que la desheredación sea justa en este caso es la existencia de una Sentencia Firme que condene a don Arturo por la comisión de abusos sexuales sobre doña Juana. Pues bien, al no determinarse nada concreto sobre la existencia de una Sentencia Firme Condenatoria, se ha desarrollado el caso entendiendo que no existe y, consecuentemente, don Arturo no podría ser desheredado.
- Como consecuencia, según lo establecido en el artículo 851 del Código Civil, don Arturo recuperará la legítima de la herencia de doña Silvia, es decir, el derecho al usufructo del tercio destinado a la mejora.

## II. **Respecto a la cláusula sexta del testamento: nombramiento de los sobrinos como administradores testamentarios y posible impugnación.**

- 1) Cuando se examina la cláusula sexta se pone de manifiesto que nos encontramos ante una disposición testamentaria que refleja el deseo de doña Silvia **de asegurar la exclusión de don Arturo de la gestión** de los bienes que vaya a transmitir a su hija por herencia, nombrando como administradores testamentarios a terceras personas (los sobrinos). Este tipo de cláusulas son válidas, así lo ha establecido nuestro más Alto Tribunal.

- 2) El encuadre legal de este tipo de disposiciones se encuentra en el **artículo 164** del Código Civil, en este caso, en su apartado primero, al no cumplirse con las exigencias de la vía del apartado segundo, ya que ésta requiere que el representante legal al que se le está excluyendo de la administración de los bienes que su hijo adquiriera por herencia haya sido desheredado justamente. En éste supuesto, al entender que don Arturo no está justamente desheredado, la vía a la que podemos optar es la establecida en el artículo 164.1º del Código Civil.
- 3) El nombramiento de los sobrinos como administradores testamentarios cumple con los requisitos formales exigidos. Habrá que tener en cuenta que se les ha nombrado de forma sucesiva, no simultánea.
- 4) A pesar de la validez de estas disposiciones testamentarias reconocida jurisprudencialmente hay que atender a su **alcance**:

- **¿Qué actos podrá realizar don Arturo a pesar de la exclusión?:** Al ser el representante legal de doña Juana, tendrá capacidad para llevar a cabo los actos previos a la adquisición de la herencia, es decir, aceptación, repudiación y partición. Hay que tener en cuenta los siguientes matices:
  - En cuanto a la **repudiación**: para poder repudiar la herencia, don Arturo necesitará autorización judicial. Considero que no se la darán por perjudicar esto a su hija menor. Por tanto, la herencia será aceptada en todo caso y el nombramiento de los sobrinos como administradores se hará efectivo.
  - En cuanto a la **partición** hereditaria, existen dos posibilidades de excluir a don Arturo de este acto:
    - En primer lugar, doña Silvia podría haber excluido a don Arturo si hubiera nombrado de forma expresa a un **contador-partidor** en el testamento. Como no se realiza éste nombramiento, don Arturo será, en principio, el capacitado para realizar la partición.



adquiera por herencia. Así, se ha establecido tanto doctrinalmente como jurisprudencialmente que, cuando existe una disposición testamentaria que exima de forma expresa a los administradores testamentarios de requerir autorización judicial, estos solo la necesitaran para realizar actos de disposición sobre los bienes que integren la legítima, con la intención de proteger el interés del menor y el principio de intangibilidad de la legítima. En cambio, para el resto del caudal hereditario no requerirán ninguna autorización.

- 5) **¿Puede don Arturo impugnar la cláusula sexta?** La respuesta es negativa por dos motivos: en primer lugar, debido a que no concurre ninguna de las causas tasadas legalmente para poder impugnar disposiciones testamentarias y, en segundo lugar, porque este tipo de cláusulas han sido reconocidas como válidas tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como por las sentencias de distintas Audiencias Provinciales.
  
- 6) **Aceptación o rechazo del cargo de administradores testamentarios.** El nombramiento se hará efectivo una vez se acepte la herencia, por tanto, los sobrinos no tendrán que aceptar como tal, sino que será “automático”. Al ser el nombramiento sucesivo, sería doña María del Carmen la primera en ocupar el cargo. En el caso en el que ésta lo rechazara o, por cualquier motivo no pudiera ejercitarlo, comenzaría a ejercer como administrador testamentario don Juan Francisco. En el caso en el que ambos rechacen el cargo o no pudieran ejercitarlo, sería necesario nombrar un administrador judicial o un defensor judicial para que representara a la menor, con la intención de cumplir con el deseo de la causante de evitar que don Arturo ejerza como administrador de los bienes que su hija adquiera por herencia. Debido a lo anterior, recomiendo a los sobrinos que al menos alguno de los dos acepte el cargo, para que así, se cumpla con la voluntad de su tía fallecida.

Por último, considero necesario reseñar la importancia del estudio de éste tipo de cláusulas testamentarias, que el causante redacta con el fin de excluir completamente al representante legal de un menor de la gestión del patrimonio que este menor vaya a adquirir a título gratuito. En un principio, cuando comencé a realizar el presente trabajo, pensé que este tipo de cláusulas no tenían aplicación práctica o que, si la tenían, eran casos aislados. Una vez

comenzado el estudio, me percaté de que mi opinión era errónea debido a que, a pesar de no ser una disposición que exista en todos los testamentos, si tiene importancia en la práctica, ya que es una forma de evitar que la gestión de tu propio patrimonio sea llevada a cabo por una persona con la que tienes muy mala relación o cuya confianza es nula. Por ejemplo, esta cláusula tendría sentido entre padres divorciados con mala relación o un abuelo que deje de confiar en su hijo, pero en cambio, tenga muy buena relación con su nieto menor de edad. Teniendo en cuenta que las problemáticas familiares están creciendo de forma exponencial con el paso de los años, considero que este tipo de cláusulas van a aumentar también según vaya pasando el tiempo debido a su utilidad práctica y por ello, es necesario estudiar su alcance y límites.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “Normas del donante o testador sobre administración y disposición de bienes transmitidos”, *Revista El Notario Del Siglo XXI*, nº14, agosto de 2007. Recuperado 30 de noviembre de 2023, <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-14/practica-juridica/2386-normas-del-donante-o-testador-sobre-administracion-y-disposicion-de-bienes-transmitidos-0-7851427297900829>
- ARNAU MOYA, F., “El administrador testamentario ¿Venganza póstuma?”, *Revista Boliviana de Derecho*, Nº 27, 2019, pp. 134-157.
- CRESPO HERGUETA, C., “La desheredación y sus causas. Último criterio del TS”, *Sejin*, 13 de junio de 2019. <https://blog.sepin.es/2019/06/desheredacion-causas-tribunal-supremo>
- DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Disposición de bienes de menores, sin autorización judicial, por el administrador nombrado testamentariamente, con exclusión de los progenitores (A propósito de la RDGSJFP 26 septiembre 2022)”, IDIBE, 10 de marzo de 2023. <https://idibe.org/tribuna/disposicion-bienes-menores-sin-autorizacion-judicial-administrador-nombrado-testamentariamente-exclusion-los-progenitores-proposito-la-rdgsjfp-26-septiembre-2022/>
- FRANCÉS BATALLER, C., “La acción para impugnar la desheredación considerada injusta caduca a los cuatro años”, *Procesal y Arbitraje*. Uría Menéndez, Madrid. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6963/documento/Tribuna-Empresa-Familiar.pdf?id=11908>
- MATEO SANZ, J.B., “El administrador nombrado por el que dispone de bienes a título gratuito a favor del menor sujeto a patria potestad”, *Revista Actualidad Civil*, Nº11, Sección A Fondo, Editorial LA LEY, noviembre de 2014.

- MÁXIMO JUÁREZ GONZÁLEZ, J., *GPS Sucesiones. Guía Profesional actualizable por internet*. Edición Especial para el Consejo de la Abogacía de Castilla y León, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado y con jurisprudencia*. 10ª Edición. Wolters Kluwer-La Ley, Madrid, 2022.
- ORDAS ALONSO, M., “La desheredación”, Doctrina contenida en el libro *La desheredación y sus causas*. 1ª Edición, BOSCH, LA LEY 583/2021.
- PASQUAU LIAÑO, M., ALBIEZ DOHRMANN, K. J., LÓPEZ FRÍAS, A., *Jurisprudencia civil comentada: Código civil*. / dirección, Miguel Pasquau Liaño; coordinación, Klaus Jochen Albiez Dohrmann, Ana López Frías. 2ª Edición. Tomo II (Arts. 609 a 1.314), Comares, Granada, 2009.
- ROSALES, F., “La desheredación” - *El Blog de Francisco Rosales* | Notario de Alcalá de Guadaíra. 10 de febrero de 2014. <https://www.notariofranciscosales.com/la-desheredacion/>
- SALAS CARCELLER, A., GONZÁLEZ POVEDA, P., DE ESPERANZA RODRÍGUEZ, P., *Código civil: comentarios, concordancias, jurisprudencia, doctrina administrativa e índice analítico*. 20ª Edición, Colex, A Coruña, 2020-2021.
- SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de derecho civil IV: derechos de familia y sucesiones*. 9ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

## **SENTENCIAS Y AUTOS**

### **TRIBUNAL SUPREMO**

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de mayo de 1931 (RJ\1931\2054).

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 enero 1959 (RJ\1959\125).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de julio 1974 (RJ\1974\3556).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de septiembre de 1975 (RJ\1975\3408).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de febrero de 1988 (RJ\1988\939).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de marzo de 1995 (RJ\1995\1769).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 16 de abril de 1998 (RJ\1998\2392).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de octubre del 2005 (RJ\724\2005).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de junio de 2013 (RJ\2013\8082).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de enero de 2017 (RJ\2017\15).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de septiembre de 2019 (RJ\2019\3677).

### **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1ª, de 5 de diciembre de 2005 (AC\2005\2091).

- Auto de la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, de 3 de marzo de 2008 (JUR\2008\277245).

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD**  
**JURÍDICA Y FE PÚBLICA**

- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N° 15580\2017, de 4 de diciembre de 2017 (RJ\2017\5683).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de julio de 2013. «BOE» núm. 229, de 24 de septiembre de 2013. REF: BOE-A-2013-9911.
- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de septiembre de 2022. «BOE» núm. 258, de 27 de octubre de 2022. REF: BOE-A-2022-17565.